



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ
Acandí, veintisiete (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA 1ra. INSTANCIA
ACCIONANTE	LUIS DANILO LARA VELASQUEZ
AFFECTADO	SAUL DANILO VELASQUEZ BARRIENTOS
ACCIONADO	ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S.
VINCULADO	HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA (antiguo IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII).
DERECHO VULNERADO	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y PROTECCION DE LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.
RADICADO	27006- 40- 89- 001-2023-00011-00
ASUNTO	SENTENCIA DE TUTELA Nº. 006

1

Cumplido los trámites previstos en el decreto 2591 de 1991, y como existen medios de pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

el señor **LUIS DANILO LARA VELASQUEZ**, actuando en calidad de agente oficioso del señor **SAUL DANILO VELASQUEZ BARRIENTOS**, presenta acción de tutela contra la **SAVIA SALUD EPS**, al considerar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y PROTECCION DE LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **SAUL DANILO VELÁSQUEZ BARRIENTOS** es una persona de la tercera edad de 81 años, diagnosticado con **VÉRTIGO DE ORIGEN CENTRAL, ESTRECHEZ CERVICAL** y secuelas de **HEMIPARESIA IZQUIERDA** (parálisis del lado izquierdo del cuerpo), **HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA.**

SEGUNDO: El señor **SAUL DANILO VELÁSQUEZ BARRIENTOS** por su edad y afecciones de salud, no trabaja ni es pensionado, tampoco tiene familiares cercanos que estén en capacidad de asumir su manutención.

TERCERO: El señor **SAUL DANILO VELÁSQUEZ BARRIENTOS** vive solo en el municipio de Medellín en un apartamento de su propiedad ubicado en la Calle 71A # 33-33 barrio Manrique Oriental Municipio de Medellín.

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jprm01acandi@notificacionesrj.gov.co

i01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

CUARTO: El señor **SAUL DANILO VELÁSQUEZ BARRIENTOS** tiene como único ingreso el subsidio al adulto mayor que equivale a \$80.000 mensuales, los cuales en adición de la colaboración que se le presta por algunos familiares, destina a la alimentación y el pago de servicios públicos.

QUINTO: Debido a sus dolencias de salud ha venido consultado diferentes servicios de salud, los cuales en su mayoría han sido autorizados por **SAVIA SALUD EPS**; no obstante, cada servicio que utiliza ha generado el cobro de copagos, entre ellos una resonancia Magnética que generó el cobro de más de \$150.000

SEXTO: Por razones evidentes, el señor **SAUL DANILO VELÁSQUEZ BARRIENTOS** no está en capacidad de asumir el pago de estos servicios pues su condición económica así lo impide.

SEXTO: El señor **SAUL DANILO VELÁSQUEZ BARRIENTOS** tiene pendiente la autorización y programación de cita con Neurocirugía, no obstante, en evento que esta fuera autorizada por la EPS, carece de recursos para asumir el valor de los copagos o cuotas moderadoras que la misma genere.

SÉPTIMO: por esta razón se acude al mecanismo constitucional, para que se tutele además del tratamiento integral, la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras.

OCTAVO: Se acude a la agencia oficiosa pues el señor **SAUL DANILO VELÁSQUEZ BARRIENTOS** por su edad, y condición de salud no está en capacidad de asumir estos trámites, además no tiene conocimiento en materia de sistemas.

NOVENO: Como familia cercana, tampoco estoy en capacidad de asumir el pago de sus servicios de salud, pues soy pensionado, vivo en el Chocó, y la única manera en que puedo colaborarle es con los pasajes para las citas y ayudándole a ajustar lo del mercado.

PRETENSIONES:

Solicito se tutelen los derechos fundamentales y, en consecuencia:

1. Ordenar a **SAVIA SALUD** autorizar y materializar valoración **NEUROCIRUGÍA**.
2. Otorgar le tratamiento integral por las dolencias **VÉRTIGO DE ORIGEN CENTRAL, ESTRECHEZ CERVICAL** y secuelas de **HEMIPARESIA IZQUIERDA** (parálisis del lado izquierdo del cuerpo), **HIPERTENSIÓN ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA**.
3. Otorgar la exoneración de Copagos y Cuotas moderadoras que se llegaren a generar por los servicios de salud que de los diagnósticos referidos se deriven.

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La doctora **LINA MARIA PEMBERTY DIAZ** en calidad de Apoderada Judicial de la **ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S.**, dio respuesta en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES: Se indica a la Honorable Judicatura que, no es la intención de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS** poner en riesgo la salud del paciente, por lo que, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que, dado que el usuario presenta múltiples patologías crónicas por parte de la EPS Savia Salud, se creó un programa denominado **PLURIPATOLOGICOS**, para pacientes con tres (03) o más patologías crónicas y que se encuentran en tratamiento, el cual consiste es un nuevo modelo de contratación que incluye la atención integral de las patologías con un paquete de servicios **SIN REQUERIR AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DE LA EPS** y atendidos en la **IPS**

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jpm01acandi@notificacionesrj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ
HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA (antiguo IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII) por lo que, se envía correo electrónico al prestador, solicitando apoyo con la programación del servicio de salud **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIUGIA**, que requiere el usuario.

Se establece comunicación con el señor Luis Danilo Lara (sobrino del usuario), al número 3135392592, se le brinda toda la información pertinente e indica entender y aceptar.

3

En tal sentido, no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud E.P.S. ya que se direccionó el servicio médico objeto de la presente acción, por tanto, **ES DIRECTAMENTE EL PRESTADOR**, como integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han pactado responsabilidades expresas, **EL LLAMADO A GARANTIZAR LA DEBIDA OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO** conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura, disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esta E.P.S y en cumplimiento a su obligación legal y contractual.

En consecuencia, se colige que lo que se pretende con la presente acción no es la protección a un derecho fundamental que se encuentre actualmente vulnerado o en riesgo inminente de vulneración por parte de Savia Salud E.P.S, en la medida en que se autorizaron todos los servicios solicitados por el usuario; por lo tanto, cualquier decisión que pudiese adoptar el juez respecto al caso específico resultaría a todas luces inocua y contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Finalmente, en cuanto a la programación solicitada del servicio, debo indicar al Despacho que, si bien se informó, ello es responsabilidad directa del prestador en virtud de su autonomía administrativa, técnica y financiera, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, se realiza gestión de manera insistente para proceder con la respuesta a la usuaria lo más pronto posible.

Se anexa **PANTALLAZO DE SOLICITUD DE ASIGNACION DE CITA PARA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEURO CIRUGIA.**

Alma Mater Pluripatologicos tutelas 166024 SAUL DANILLO VELASQUEZ BARRIENTOS 8226306 cc Externo Recibidos x



Eliana Holguín Echavarría
para corporativo, Leonor, Maryory, Alviryam, mí ▾

jue, 16 feb, 9:54 (hace 4 días) ☆ ↶ ⋮

Cordial saludo,

Agradezco su valiosa colaboración con la asignación cita para

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIUGIA

Telefono: 3123941248-3135392592

Quedo atenta a sus comentarios

Feliz día

--

ELIANA HOLGUÍN ECHAVARRÍA
Auxiliar de autorizaciones - tuteladas

Señor juez, en el marco de la Medida de Vigilancia Especial que recae sobre la EPS, la prórroga de la misma hasta el 27 de enero de 2023 decidida bajo Resolución 2022320030006141-6 del 27 de septiembre de 2022 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y el plan de mejoramiento propuesto ante la misma entidad, es menester

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jprm01acandi@notificacionesrj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

informar a su Despacho que algunas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, yendo en contra de su obligación como actora del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS (Art. 185 ley 100 de 1993), han tomado como medida no acceder, bloquear y restringir las agendas para las solicitudes de programación de los servicios de salud previa y debidamente autorizadas por SAVIA SALUD E.P.S. pese a que se cuenta con una relación contractual, y hay obligaciones expresas – inclusive – este mismo actuar se evidencia para las programaciones de atenciones en casos en los que, ante la falta de contratación previa, se ha realizado el pago de la prestación asistencial de forma anticipada.

Esta situación, claramente evidencia una barrera, no sólo para el cabal cumplimiento por parte de la SAVIA SALUD E.P.S. de las órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud de la citada resolución sino también para dar cumplimiento a lo solicitado en el escrito de tutela y aún más importante, una barrera al acceso de los servicios de salud para los usuarios, quienes no están llamados a soportar las consecuencias de las decisiones administrativas que adopten las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS frente a la medida de vigilancia especial impuesta por el ente de vigilancia.

Cabe aclarar que la **ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S.** no se sustrae de su obligación como Entidad Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) de garantizar el derecho a la salud de sus afiliados, velar porque las prestaciones asistenciales se brinden en forma oportuna, eficiente y de calidad, además con el imperativo de que se presten en forma integral y continua.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente **VINCULAR** al proceso al prestador **HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA (antiguo IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII)**, con correo para notificaciones: ipsuniversitaria@almamater.hospital.

Dicho lo anterior habrá de colegirse la improcedencia de fallo condenatorio por configuración de **HECHO SUPERADO**. Frente a la autorización y solicitud de programación del servicio de salud.

TRATAMIENTO INTEGRAL: Respecto a la otra pretensión de la parte actora, consistente en que se le brinde tratamiento integral para su patología, se solicitará al despacho no acceder a la misma, teniendo en consideración que **no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas**; pues lo contrario **implicaría presumir la mala fe de esta entidad** en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados.

Aunado a lo anterior, el usuario por encontrarse afiliado a nuestra entidad tiene garantía de cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, donde la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, se entiende como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada uno contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias”. Este criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) artículo 8º. **Dicha cobertura no ha sido negada en ningún momento por parte de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S [Savia Salud E.P.S.]**

Además, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que las garantías de acceso a los servicios de salud están estrechamente relacionadas con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente con el de integralidad y de continuidad. En este orden, la garantía del acceso al servicio de salud lleva inmerso los principios de integridad y continuidad, lo que implica que el servicio sea prestado de forma completa, diligente, oportuna y de calidad. Aunado a lo anterior, la presunta negativa de algún servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jprm01acandi@notificacionesrj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Frente a esto, la Corte Constitucional ha sido contundente en indicar que:

“es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus compromisos constitucionales y legales. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable, debido a que no es posible reconocer prestaciones futuras e inciertas y no se puede desconocer la buena fe que se presume de los particulares” [1]1

5

Según el anexo aportado por el accionante junto con su escrito de tutela no se evidencia mala disposición por parte de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S [Savia Salud E.P.S.], máxime que, no todos los servicios que puedan derivarse de un procedimiento médico son objeto de estudio por parte del Juez Constitucional, además no se puede presumir que nuestra EPS desconocerá sus obligaciones, simplemente por la presunta negativa de un solo servicio, o en este caso el retraso de este.

Por lo tanto, se ruega a esa Dependencia Judicial no acceder a dicha pretensión, ya que del acervo probatorio no se concluye que Savia Salud E.P.S le esté negado a la parte accionante la prestación de este u otros servicios diferentes a los aquí ventilados, por lo que no puede esa Judicatura presumir un eventual incumplimiento de nuestra entidad a futuro, pues con esto, se estarían protegiendo derechos inciertos e indeterminados, **desconociéndose la buena fe que le asiste a todas las entidades conforme lo manifiesta la Constitución Nacional.**

EXONERACIÓN DE COPAGOS Y/O CUOTAS DE RECUPERACIÓN: Sea lo primero indicar al Despacho que, el usuario se encuentra EXONERADO POR CONCEPTO DE COPAGOS, respecto de la patología **ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA**, según lo indica la Resolución 2292 de 2021, en su Artículo 114, numeral 2 la cual reza:

“Artículo 114. Alto costo. Sin implicar modificaciones en los servicios y tecnologías de salud de salud financiados con recursos de la UPC, entiéndase como de alto costo para efectos del no cobro de copago, los siguientes eventos y servicios:

2. Atención de insuficiencia renal aguda o crónica, con tecnologías en salud para su atención y/o complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario”

Por lo que, todo servicio asistencial que el usuario requiera en razón de dicha patología se encontrara **exonerado totalmente del pago de copagos**, es decir, si el usuario requiere tratamiento o servicios médicos por otro diagnóstico deberá hacer el pago del 10% correspondiente al valor de cada servicio.

Ahora bien, en nombre de “SAVIASALUD EPS” me opongo a que se acceda a lo pretendido en la acción constitucional impetrada con relación a este tipo de exoneración por carecer de sustento tanto en los hechos como en el derecho y no evidenciarse una real afectación negativa al derecho fundamental a la salud pues no se está negando el acceso a los servicios, ya que en ningún momento se ha interrumpido su tratamiento o se le ha impuesto algún tipo de barrera en el acceso, pues tal y como lo establece el numeral primero del artículo quinto del acuerdo 260 de 2004, los copagos y cuotas de recuperación no constituyen impedimento alguno para acceder a los servicios de salud; luego entonces de lo que se trata en este caso es de la intención de omitir una de las obligaciones naturales que en condición de usuario del Sistema de Salud deben ser asumidas, pues ello es

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jprm01acandi@notificacionesrj.gov.co

i01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

garantía de la sostenibilidad del mismo acorde con los principios que lo inspiran, entre ellos los de solidaridad, corresponsabilidad y racionalidad.

Por otro lado, según la encuesta del SISBEN, el usuario pertenece al grupo **C10**, clasificado **VULNERABLE** y según la Resolución 1870 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se establecen los grupos de corte del Sisbén Metodología IV- y se dictan otras disposiciones”, en su **Artículo 1**. Establece los grupos de corte del SISBEN, quedando del C1 al C18 dentro del **NIVEL II**.

RESUELVE

Artículo 1. *Grupos de corte del Sisbén Metodología IV.* Establecer como grupos de corte para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud, los siguientes:

CLASIFICACIÓN METODOLOGÍA IV SISBÉN	
NIVEL	GRUPO
1	A1-B7
2	C1-C18

El pago de copagos se realizará conforme con la clasificación de la última encuesta del Sisbén con la que cuente el afiliado.

Capacidad de pago –Principio de Corresponsabilidad: La esencia de los principios de **solidaridad y corresponsabilidad** radica en gran medida en que los afiliados con capacidad de pago, para el caso concreto, los clasificados en el nivel II del SISBEN, asuman las obligaciones que como usuarios les son imputables, contribuyendo de esta manera a garantizar el equilibrio financiero del sistema, lo cual se constituye en garantía del acceso de quienes carecen por completo de recursos para aportar al mismo y contribuye a fortalecer el cubrimiento en condiciones de calidad acorde con la finalidad social para la cual fue creado por el legislador.

En este orden de ideas, tratándose de una persona clasificada en el nivel II del SISBEN, es claro que no se encuentra en condiciones de precariedad y, por tanto, deberá probarse en debida forma dentro del presente trámite procesal si en efecto carece de recursos económicos para asumir su responsabilidad con la sostenibilidad del Sistema. En lo referente a este tema, la honorable Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de acreditar la falta de capacidad de pago y, en tal sentido, en sentencia T 922 de 2009, con ponencia del Dr. JORGE IVAN PALACIO, la corporación fue muy clara al exponer: “4.4. De los criterios probatorios para acreditar la falta de capacidad económica en materia de salud.

En materia de exoneración de la obligación de realizar los **pagos compartidos cuotas moderadoras y cuotas de recuperación** a un afiliado, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha trazado unas reglas probatorias específicas para establecer la capacidad económica de los pacientes que aducen no tenerla. Se ha dicho que la EPS siempre cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por tal razón, uno de los deberes de las EPS, consiste en valorar con la información disponible o con la que le solicite al interesado, si éste carece de los medios para soportar la carga económica. [1] **Sentencia T-210/15.**

En ese sentido, debe ser tenido en cuenta por parte del Despacho al momento de proferir sentencia que **en los anexos de la tutela no se aportaron medios de prueba que permitan evidenciar condiciones económicas precarias, pues reitero**, de la encuesta

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jprm01acandi@notificacionesrj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

del SISBEN se colige la capacidad de pago por estar clasificado en el nivel II y se establece si las personas tienen la necesidad de ser exoneradas, y en este caso, según la RESOLUCIÓN 3778 DE 2011, expedida por el MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en el cual “se establecen los puntos de corte del Sisbén”.

Para claridad del despacho nos permitimos adjuntar la presente captura de pantalla extraída de la **BASE DE DATOS de SAVIA SALUD EPS**, donde el señor **SAUL DANILO VELASQUEZ BARRIENTOS**, registra activo en el **NIVEL II del SISBEN**.

Ver

Datos Personales			
Tipo Documento	Cedula Ciudadania	Número Documento	8226306
Fecha exp Documento			
Primer Apellido	VELASQUEZ	Segundo Apellido	BARRIENTOS
Primer Nombre	SAUL	Segundo Nombre	DANILO
Fecha Nacimiento	1941-07-14	Género	Masculino
Estado Civil	Soltero		
Origen Afiliado	Transferidos EPS liquidada	Tipo Afiliado	Beneficiario
Parentesco			
Tipo Documento CF	Cedula Ciudadania	Número Documento CF	8226306
Régimen	SUBSIDIADO	Estado Afiliación	Activo
Categoría IBC		Modelo Liquidación	CAPITA
Fecha Movilidad		Fecha Reactivación	
Fecha Suspensión		Fecha Retiro	
Serial BDUA	82870053		

Datos Socioeconómicos			
Grupo Poblacional	Población sisbenizada	Grupo Etnico	Otras
Grupo SISBEN	Grupo C	Sub-Grupo SISBEN	C10
Nivel SISBEN	Nivel 2	Puntaje SISBEN	-1.0
Ficha SISBEN	1076303	Fecha Ficha	2008-04-01
Discapacidad	<input type="checkbox"/> Si	Tipo Discapacidad	
Victima	<input type="checkbox"/> Si	% Contribución	
Acepta Contribución Solidaria	<input type="checkbox"/> Si	Valor Contribución	

Asimismo, anexo soporte donde se verifica el nivel del SISBEN de la usuaria, descargado de la plataforma de Departamento Nacional de Planeación DNP.

Tipo de documento * Número de documento *



Fecha de consulta:
Ficha:

Registro válido

C10

GRUPO SISBEN IV Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: SAUL DANILO
Apellidos: VELASQUEZ BARRIENTOS
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 8226306
Municipio: Medellín
Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 18/11/2022
Última actualización ciudadano: 18/11/2022

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053
Correos electrónicos: jpm01acandi@notificacionesrj.gov.co
j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

Adicionalmente, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales (**Sentencia T-210/15**), a fin de que su señoría cuente con mayor información que le permita determinar la situación económica del usuario y de su núcleo familiar, revisando el valor y periodicidad de los copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación, en aras de establecer cuan gravosa es la erogación económica en atención a los ingresos del accionante, **se solicitará al despacho realizarle interrogatorio** a la parte, mismo que se anexará a la presente respuesta.

La acción de tutela no puede constituirse en el mecanismo para que los afiliados, subroguen en las E.P.S la carga de **SOLIDARIDAD** que les asiste como actores que son del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Pensar en contrario equivale a propender por el uso irracional de los recursos públicos de la salud. En concordancia con lo anterior, la ley 1438 de 2011 incluye el principio de **CORRESPONSABILIDAD** que dispone el deber de todos los afiliados de hacer un uso racional y adecuado de los recursos el Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración.

Es de anotar que los **COPAGOS** sólo corresponden al 10% del valor total de cada servicio que haga parte del PBS, con un tope máximo de medio salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV). Frente al caso concreto en cuestión, debo reiterar que al tratarse de una persona **clasificada en Nivel II del SISBÉN, no cumple criterios para exoneración según el acuerdo 260 de 2004**, así como tampoco se trata de un tratamiento de alto costo para exoneración de copagos en los términos del artículo 124 de la resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud.

Frente a las **CUOTAS DE RECUPERACIÓN**, vale decir que estos son otros pagos que debe hacer el usuario por servicios no cubiertos por el PBS, equivalentes al 10% del valor de los mismos, y la EPS no tiene injerencia en ello, por lo tanto **es decisión de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia (SSS Y PSA) responsable de la cuenta objeto a la cual se le solicita la exoneración de la cuota de recuperación**, que es recaudado por el mismo a través de las respectivas IPS, de acuerdo con la normativa vigente contenida en el numeral 4º, artículo 18 del Decreto 2357 de 1995, que a su tenor literal reza:

“ARTICULO 18. CUOTAS DE RECUPERACIÓN. *Son los dineros que debe pagar el usuario directamente a las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en los siguientes casos:*

4. Para las personas afiliadas al régimen subsidiado y que reciban atenciones por servicios no incluidas en el PBS, pagarán de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del presente artículo.”

De ahí entonces que, en caso de que el Despacho considere la posibilidad de eximir al usuario de su responsabilidad legal de asumir el pago de las cuotas de recuperación, deberá **vincularse** al presente trámite procesal a la **Dirección Seccional de Salud y Seguridad Social de Antioquia** pues, al tratarse de un concepto derivado de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud dentro del régimen subsidiado, es dicha entidad, como responsable del pago de éstos, la única titular de las cuotas de recuperación y, por lo tanto, la llamada a disponer de las mismas u acordar con el usuario alternativas de pago.

PRETENSIONES.

En atención a que la ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S ha cumplido con su deber de asegurador, autorizando lo requerido y realizado todas las gestiones tendientes a su programación, solicito al Despacho:

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jprm01acandi@notificacionesrj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

1. **DECLARAR** improcedente la tutela por **CARENCIA DE OBJETO** y se le **EXIMA** ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S. de toda responsabilidad en el presente trámite procesal de tutela, toda vez que no está vulnerando derecho fundamental alguno, puesto que se están realizando todas las gestiones tendientes para la materialización de los servicios solicitados en la acción Constitucional.
2. **DECLARAR** improcedente la tutela por **HECHO SUPERADO** frente a la autorización y solicitud de programación del servicio requerido, toda vez que la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S. no está vulnerando derecho fundamental alguno.
3. Solicito respetuosamente al Despacho, **VINCULAR** en la presente acción de tutela, a la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de RIONEGRO**, para que proceda a programar el servicio de salud requerido y autorizado previamente por la EPS Savia Salud.
4. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión en cuanto a que sea otorgado el **tratamiento integral** por las razones expuestas.
5. Se solicita de manera respetuosa, declarar **IMPROCEDENTE** la tutela respecto a la **EXONERACION DE LOS COPAGOS** por **CARENCIA DE OBJETO** toda vez que el usuario se encuentra exonerada legalmente del pago de dichos gastos y la EPSS ha venido cumpliendo.
6. frente a la orden para la **EXONERACIÓN DE LAS CUOTAS RECUPERACIÓN** se declare **IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** toda vez que estos son rubros que están a cargo de la SSS Y PSA, por ser esta la titular de la cuenta de objeto.
7. **EXHORTAR** a la parte accionante, para que solicite **REENCUESTA** en la oficina del SISBEN de su municipio de residencia, donde se logre determinar nuevamente su estado socioeconómico y si cumple con los criterios para ser sujeto de exoneración por concepto de copagos.
8. Dispensar fotocopia auténtica del fallo con constancia de ejecutoria.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Con el escrito de tutela, se aportaron las siguientes pruebas relevantes:

- Fragmento de historia clínica del señor **SAUL DANILO VELASQUEZ BARRIENTOS**.

Con la contestación de tutela, se aportaron las siguientes pruebas relevantes:

- Poder especial firmado por la doctora **LINA MARIA PEMBERTY DIAZ**.
- Captura de pantalla de solicitud de cita para **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA**.
- Captura de pantalla base de datos de SAVIA SALUD EPS, donde el señor **SAUL DANILO VELASQUEZ BARRIENTOS**, registra activo en el **NIVEL II del SISBEN**.

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jprm01acandi@notificacionesrj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ
ACTUACION PROCESAL:

Mediante **Auto interlocutorio N° 026** del 15 de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela. ordenando correr traslado a la parte accionada, para lo cual esta disponía de un término de tres (3) días, quien respondió dentro de este término.

Mediante **Auto interlocutorio N° 026** del 27 de febrero de 2023 se ordena VINCULAR a la presente acción de tutela al **HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA**, con el fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

10

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1.- Competencia.

Este juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional.

2.- Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada por la accionante, debe el despacho resolver y determinar si existe o no vulneración de los Derechos Fundamentales a la salud, a la seguridad social, el derecho a la vida, la integridad personal y protección especial a los adultos mayores y personas en condición de discapacidad, así: ¿si la **accionada, ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S. y la vinculada, HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA.**, están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, el derecho a la vida, la integridad personal y protección especial a los adultos mayores y personas en condición de discapacidad, invocados por el señor **LUIS DANILO LARA VELASQUEZ**, actuando en calidad de agente oficioso del señor **SAUL DANILO VELASQUEZ BARRIENTOS**, al considerar que la omisión de la entidad accionada de brindar un tratamiento adecuado y oportuno en la prestación del servicio de salud que requiere el afectado, es una conducta que le afecta los derechos fundamentales anteriormente mencionados y el no haber cambiado esta situación, hasta el momento de incoar la demanda de tutela?

3.- Marco Normativo y Precedente Constitucional.

La Constitución Política instituyó a la Acción de Tutela como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

Es un instrumento confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en su caso particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentra y en las que se produjo amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenaza de tales derechos. De esta manera se cumple uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jpm01acandi@notificacionesrj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

DERECHO A LA SALUD: El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, aparece consagrado como fundamental y, por ende, de resultar desconocido, sería objeto de protección mediante esta acción.

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. Sentencia T-001/18

11

El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo.

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional en la materia, el derecho a la salud es definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Los derechos a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas

Sobre los derechos a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, es preciso hacer un breve pronunciamiento, como garantías que están estrechamente ligados al derecho fundamental a la salud. Sobre esta base, el artículo 48 de la Constitución Política dispone

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jprm01acandi@notificacionesrj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

que la seguridad social es “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”. Por lo tanto, la adecuada garantía del derecho a la salud o su afectación redundará en el amparo o desconocimiento del derecho a la seguridad social.

Por otro lado, respecto de la vida en condiciones dignas, en la sentencia T-041 de 2019 la Corte reiteró que: *la dignidad humana es un valor fundante y constitutivo de nuestro ordenamiento jurídico, un principio constitucional y un derecho fundamental autónomo. Es así, como se ha considerado que la salud, la integridad física, psíquica y espiritual, así como el acceso a las condiciones materiales mínimas de existencia, entre otros, constituyen los presupuestos irreductibles para una vida digna. Asimismo, en la sentencia T-033 de 2013, la Corte explicó que, el derecho a la salud guarda una estrecha relación con la dignidad humana, debido a que las prestaciones propias de esa prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle “plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente elev[a] el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida”*.

Adicionalmente, en la sentencia T-499 de 1992, la Corte concluyó que “*el dolor intenso reduce las capacidades de la persona, impide su libre desarrollo y afecta su integridad física y psíquica. La autoridad competente que se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para evitarlo, omite sus deberes, desconoce el principio de la dignidad humana y vulnera los derechos a la salud y la integridad física, psíquica y moral de la persona.*” Esto implica que la afectación o puesta en peligro del derecho a la salud, niegue la dignidad humana del sujeto y comprometa su derecho a vivir bien, a no recibir tratos crueles inhumanos o degradantes y a contar con las condiciones mínimas de existencia.

Con todo, es preciso concluir que la debida protección y garantía del derecho fundamental a la salud redunda en la protección de la dignidad de la persona y la vida en condiciones dignas, así como el recto funcionamiento y aplicación del servicio de seguridad social en salud. Sentencia T-017/21

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL-Salud mental y psicológica

La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad. Sentencia T-248/98.

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jprm01acandi@notificacionesrj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás persona. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”.

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jprm01acandi@notificacionesj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *“subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros*. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas.

14

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores *“(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”*. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar *“(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”*.

La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor en el Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos.

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1° del Texto Superior donde se prevé expresamente que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”.

Del mismo modo, los incisos 2° y 3° del artículo 13 superior disponen que:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 46 de la Carta Política establece que *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.*

Como se observa de los precitados mandatos constitucionales, los principios de solidaridad y de dignidad humana constituyen elementos esenciales sobre los cuales se soporta el modelo de Estado social de derecho, e implican, para el caso concreto de los adultos mayores, la necesidad de que el Estado, la sociedad y la familia adopten medidas especiales de protección a su favor que atiendan a las circunstancias especiales de vulnerabilidad en las que se encuentran respecto del resto del conglomerado. En palabras de la Corte: *“(…) respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas”.*

Ahora bien, en cuanto al principio de solidaridad ha precisado la Corte que aun cuando su materialización implica el despliegue de un conjunto de acciones por parte de varios sectores, lo cierto es que en el caso de los adultos mayores este *se hace más exigente*, ya que corresponde, en primera medida, a la familia y subsidiariamente al Estado y la sociedad promover las condiciones para que dicha protección se haga efectiva. Sobre el particular, estimó este Tribunal mediante sentencia T- 646 de 2007 que *“(…) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia “en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial” (…)*.

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jprm01acandi@notificacionesrj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia ha explicado que, en cumplimiento del deber moral orientado por los lazos de afecto y consanguinidad que une a los miembros de una familia, le corresponde a estos últimos, en principio, contribuir activamente en la asunción de las dificultades que afronta una persona de la tercera edad para procurar su propio cuidado. Así, mediante sentencia T-024 de 2014, este Tribunal aseguró que *“en atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen que existen al interior de la comunidad familiar”* es apenas lógico reconocer que dicho núcleo desempeña un papel protagónico en el cuidado y protección del adulto mayor, fungiendo como apoyo idóneo para brindarle guarda, cariño y apoyo mediante el desarrollo constante de actuaciones solidarias que, como bien lo ha considerado la Corte, constituyen *“(…) el soporte fundamental para lograr la recuperación o estabilización del paciente”*.

16

No obstante, lo expuesto, cabe señalar que el deber de solidaridad de la familia para con sus parientes en situación de vulnerabilidad no es absoluto, pues en ciertos casos, la misma puede ser relevada de asumir el cuidado por factores de orden emocional, físico o económico, que la imposibilitan para brindar la atención que la persona requiere. En tales eventos, es el Estado el llamado a intervenir para garantizar, en el caso de los adultos mayores, su guarda y protección. Así lo determinó la Corte desde sus inicios a través de sentencia T-533 de 1992 al anotar que:

“(…) en desarrollo de sus fines esenciales está en el deber constitucional de garantizar efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares.”

Así las cosas, este Tribunal constitucional ha establecido que las competencias del Estado en materia de cumplimiento del deber de solidaridad se activan bajo dos supuestos a saber: (i) que la persona en condición de discapacidad o en situación de debilidad manifiesta se encuentre en estado de abandono y carezca de apoyo familiar, y (ii) que los parientes del enfermo o adulto mayor no cuenten con la capacidad física, emocional o económica requerida para asumir las obligaciones que se derivan del estado de su ser querido.

En todo caso, esta Corporación ha sido enfática en señalar que aun cuando se transfiera la obligación de cuidado a las entidades del Estado, los familiares no pierden sus obligaciones de auxilio y socorro para con sus parientes en situación de discapacidad y/o debilidad manifiesta. En este sentido mediante sentencia T-867 de 2008 se recordó que *“de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, aun en estos eventos la familia no puede desligarse completamente del cuidado y protección que demanda el enfermo, ya que ella debe seguir el proceso de*

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jpm01acandi@notificacionesrj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

acompañamiento en el tratamiento que requiera el paciente. En efecto, los parientes más cercanos del enfermo guardan la obligación de participar activamente del proceso de recuperación o estabilización, lo que constituye una manifestación del deber de solidaridad y responde fundamentalmente a la necesidad de asegurar que el paciente cuente con todas las condiciones necesarias para recuperar o mantener estable su estado de salud mental.//De manera que, aun en caso de que el Estado o la sociedad asuman directamente el cuidado del enfermo, sus familiares deben participar del proceso de alivio como elemento fundamental del tratamiento de la enfermedad, para lo cual es necesaria la coordinación de esfuerzos en aras de que ellos cuenten con la asesoría e información necesarias que les permitan contribuir eficazmente a la mejora o estabilidad de su pariente”.

17

En síntesis, el principio de solidaridad le impone a cada miembro de nuestra sociedad el deber de ayudar a sus familiares cuando se trata del disfrute de sus derechos fundamentales. Lo anterior implica un mayor grado de compromiso en tratándose de personas de la tercera edad, quienes como se ha advertido se encuentran en situación de debilidad manifiesta con ocasión de las aflicciones propias de su edad o de las enfermedades que los aquejan, encontrándose limitados en la capacidad de procurarse su auto cuidado y, en consecuencia, requiriendo la ayuda de alguien más. Ante tal escenario, en principio, es competencia de la familia atender las necesidades de su pariente, y solo a falta de ella, el Estado y la sociedad concurrirán a su protección y auxilio.

En cuanto a la improcedencia, la Corte en múltiples jurisprudencias ha manifestado lo siguiente:

Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto.

1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jprm01acandi@notificacionesrj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”¹

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir².

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

¹Sentencia T - 535 de 1992

²Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jpm01acandi@notificacionesj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*³

19

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

CASO CONCRETO

Al momento de dictar esta sentencia obra en el plenario en la contestación de la accionada que la entidad accionada ordenó la prestación de los servicios médicos requeridos al señor **SAUL DANILO VELASQUEZ BARRIENTOS**, expidiendo la orden de atención requerida por la accionante, configurándose de esta manera un hecho superado.

Observa el despacho que la parte accionada **SAVIA SALUD EPS**, dentro del término legal contestó el libelo, informando que, dado que el usuario presenta múltiples patologías crónicas, se creó un programa denominado **PLURIPATOLOGIAS**, para pacientes con tres (3) o más patologías crónicas y que se encuentra en tratamiento, el cual consiste es un nuevo modelo de contratación que incluye la atención integral de las patologías con un paquete de servicios **SIN REQUERIR AUTORIZACIÓN PREVIA POR PARTE DE LA EPS** y atendidos en la **IPS HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA** (antiguo **IPS UNIVERSITARIA CLÍNICA LEÓN XIII**), que se solicitó apoyo con la programación del servicio de salud **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIUGIA**, que requiere el usuario, delo cual existe prueba de ello en la contestación de la presente acción de tutela, a través de la captura de pantalla de correo electrónico enviado a la vinculada **HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA**. De igual

³ Sentencia T-045 de 2008.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

manera se corrobora este hecho con el accionante vía telefónica y manifestó su satisfacción sobre este factor, lo cual confirma la vinculada en respuesta de hoy 28 de febrero de 2023 afirmando que el usuario tiene programada **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, 16 DE MARZO DE 2023 A LAS 14:00 HORAS EN EL HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA.**

Por otro lado, respecto de la pretensión de otorgar el tratamiento integral, el mismo accionante ha manifestado que se le han venido autorizando todos los servicios al usuario, lo que permite afirmar que al usuario, **SAUL DANILO VELASQUEZ BARRIENTOS** no se le ha negado la prestación del servicio de salud, en este sentido no podría este juzgador ordenar prestaciones futuras e inciertas.

De acuerdo a lo anterior la corte constitucional en sentencia T-680 de 2013 reza lo siguiente:

“es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus compromisos constitucionales y legales. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable, debido a que no es posible reconocer prestaciones futuras e inciertas y no se puede desconocer la buena fe que se presume de los particulares”.

Según el material probatorio que se encuentra en el expediente y lo manifestado vía telefónica, no se evidencia negativa alguna por parte de la accionada ni de la vinculada en la prestación del servicio al señor **SAUL DANILO VELASQUEZ BARRIENTOS.**

Cabe anotar que según la pretensión del accionante donde solicita la exoneración de pago de los copagos, como bien lo dijo la accionada el señor **SAUL DANILO VELASQUEZ BARRIENTOS**, ya se encuentra exonerado de dicho cobro en lo que se refiere a la patología de enfermedad renal crónica, por tratarse de una enfermedad de alto costo, según lo establece la Resolución 2292 de 2021, en su Artículo 114, numeral 2 la cual reza:

“Artículo 114. Alto costo. Sin implicar modificaciones en los servicios y tecnologías de salud de salud financiados con recursos de la UPC, entiéndase como de alto costo para efectos del no cobro de copago, los siguientes eventos y servicios:

2. Atención de insuficiencia renal aguda o crónica, con tecnologías en salud para su atención y/o complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario”

Dicho lo anterior podemos concluir que acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jprm01acandi@notificacionesrj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, **se previene a la entidad accionada (SAVIA SALUD EPS) y a la parte vinculada (HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA) sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones,** pues el hecho superado implica aceptar que, si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De lo analizado en el expediente este despacho estableció que se reúne uno de los requisitos para que se configure el hecho superado (**Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa**), porque antes de dictar esta sentencia, tanto la accionada **SAVIA SALUD E.P.S.**, como la vinculada **HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA** han demostrado que no le está negando la prestación del servicio de salud al usuario, por el contrario han demostrado las gestiones pertinentes para dicha prestación al señor **SAUL DANILO VELASQUEZ BARRIENTOS**.

Consecuentemente con lo anterior, el despacho, no acogerá la súplica de amparar el derecho fundamental a la dignidad, humana, vida digna y a la salud del actor, presentado en contra de **SAVIA SALUD E.P.S y, HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA** por tratarse de un hecho ya cumplido.

DECISION

Dirección: Calle Las Flores – Palacio de Justicia – Piso 1º- Teléfono: (094) 6828053

Correos electrónicos: jpm01acandi@notificacionesrj.gov.co

j01prmacandi@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ACANDI CHOCO**, actuando como Juez Constitucional, y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: por existir un hecho superado, **NO** amparar la petición de acción de tutela incoada por el señor **LUIS DANILO LARA VELASQUEZ**, contra **SAVIA SALUD E.P.S**, y **HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA** por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud, según las motivaciones expuestas en precedencia en esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia puede ser impugnada ante los Superiores Jerárquicos de esta agencia judicial, señores Jueces Promiscuos del Circuito de Riosucio Chocó.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente sentencia, remítase las actuaciones a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firma electrónica

JHOJAN RAY GENEZ ALVAREZ

Firmado Por:
Jhojan Ray Genez Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Acandi - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c860f884a5c670cb2b1e18c521b6a0ac574195a166463c651d3ac1154a1289**

Documento generado en 28/02/2023 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>